

AUTO No. 01574

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 19 de Octubre de 2006, profesionales del Área Flora e Industria de la Madera del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) hoy Secretaria Distrital de Ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial CARPINTEMAR LTDA representada legalmente por el señor Marco Aurelio Marentes Delgado identificado con cedula de ciudadanía No. 19.171.306 con el fin de verificar los procesos productivos que se adelantan. En constancia de lo anterior se diligencio Acta de visita No. 325 y Formulario de actualización y seguimiento a industrias forestales.

Producto de dicha vista, el día 23 de Octubre de 2006 se emitió el Concepto Técnico No. 7751 y posterior Requerimiento No. 2006EE43138 del 28 de Diciembre de 2006, mediante el cual se solicita a la sociedad comercial CARPINTEMAR LTDA identificada con Nit. 800.162.635-3 ubicada en la Traversal 68B No. 1-22 Sur de la Localidad de Kennedy y representada legalmente por el señor Marco Aurelio Marentes Delgado identificado con cedula de ciudadanía No. 19.171.306 para que:

1. *“En un término de cuarenta y cinco (45) días adecue un área aislada para adelantar el proceso de pintura, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases.*
2. *Suspenda de inmediato la ocupación del espacio público en el desarrollo de sus actividades.*
3. *En un término de ocho (8) días actualice el registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el DAMA”.*

Es de aclarar que la sociedad comercial CARPINTEMAR LTDA tenía registro del libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente con carpeta No. 993, el cual se encuentra inactivo.

AUTO No. 01574

El día 05 de Febrero de 2007, mediante oficio con Radicado No. 2007ER5852, el señor Marco Aurelio Marentes Delgado identificado con cedula de ciudadanía No. 19.171.306, en calidad de representante legal de la sociedad comercial CARPINTEMAR LTDA, da respuesta al Requerimiento No. 2006EE43138 del 28 de Diciembre de 2006.

El día 23 de Mayo de 2007, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial CARPINTEMAR LTDA identificada con Nit. 800.162.635-3 ubicada en la Traversal 68B No. 1-22 Sur de la Localidad de Kennedy, con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento No. 2006EE43138 del 28 de Diciembre de 2006, la cual fue atendida por la señora Doris Galindo quien manifestó ser la gerente de la empresa. En constancia de lo anterior se diligencio Acta de visita de Verificación No. 146.

Como consecuencia de lo anterior, el día 31 de Mayo de 2007, se emitió el Concepto Técnico No. 4925 mediante el cual se concluyó que la sociedad comercial CARPINTEMAR LTDA identificada con Nit. 800.162.635-3 ubicada en la Traversal 68B No. 1-22 Sur de la Localidad de Kennedy y representada legalmente por el señor Marco Aurelio Marentes Delgado identificado con cedula de ciudadanía No. 19.171.306:

- *“Debido a que en la actualidad la industria no adelanta procesos de pintura, el requerimiento EE43138 del 28/12/2006 en el aparte “Adecúe un área aislada para adelantar el proceso de pintura, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases”, no procede.*
- *Dio cumplimiento con el requerimiento EE43138 de 2006 en el aparte “Suspenda de inmediato la ocupación del espacio público en el desarrollo de sus actividades”.*
- *No dio cumplimiento con el requerimiento EE43138 de 2006 en el aparte “Actualice el registro del libro de operaciones de su actividad comercial”.*

El día 19 de Marzo de 2009, mediante Resolución No. 1680, el Director Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente encontró merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio ambiental y formular cargos en contra del señor Marco Aurelio Marentes Delgado identificado con cedula de ciudadanía No. 19.171.306, en calidad de representante legal de la sociedad comercial CARPINTEMAR LTDA identificada con Nit. 800.162.635-3 ubicada en la Traversal 68B No. 1-22 Sur de la Localidad de Kennedy, presuntamente por no dar cumplimiento a lo preceptuado en la norma de conformidad con lo descrito en la parte motiva de dicho acto administrativo.

CARGO UNICO: *“No actualizar el registro del libro de operaciones de la compañía “CARPINTEMAR LTDA” ante la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA, y por ende la presentación anual de informes, según el Concepto Técnico y vulnerando con este hecho lo*

AUTO No. 01574

preceptuado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996”.

La anterior Resolución se notificó a la sociedad comercial CARPINTEMAR LTDA identificada con Nit. 800.162.635-3, por edicto que se fijó el 29 de Marzo de 2010 y se desfijo el 06 de Abril de 2010.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, la Resolución No. 1680 del 19 de Marzo de 2009, se encuentra debidamente publicado, esto en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dentro del término establecido en el artículo 207 de Decreto 1594 de 1984, la sociedad comercial CARPINTEMAR LTDA identificada con Nit. 800.162.635-3 ubicada en la Traversal 68B No. 1-22 Sur de la Localidad de Kennedy y representada legalmente por el señor Marco Aurelio Marentes Delgado identificado con cedula de ciudadanía No. 19.171.306, no presento descargos por escrito ni aporto o solicito la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

El día 15 de Febrero de 2012, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial CARPINTEMAR LTDA identificada con Nit. 800.162.635-3 ubicada en la Traversal 68B No. 1-22 Sur de la Localidad de Kennedy, con el fin de verificar si el mismo sigue en funcionamiento, la cual fue atendida por la señora Ana López quien manifestó ser empleada de la empresa. En constancia de lo anterior se diligencio Acta de Visita No. 101.

Producto de dicha visita, el día 18 de Abril de 2012, se emitió el Concepto Técnico No. 03267 mediante el cual se concluyó que la sociedad comercial CARPINTEMAR LTDA identificada con Nit. 800.162.635-3 ubicada en la Traversal 68B No. 1-22 Sur de la Localidad de Kennedy y representada legalmente por el señor Marco Aurelio Marentes Delgado identificado con cedula de ciudadanía No. 19.171.306:

- *“Dio cumplimiento al requerimiento EE43138 del 28/12/2006, suspenda de inmediato la ocupación del espacio público en el desarrollo de sus actividades.*
- *Actualmente la empresa forestal no adelanta procesos de pintura, por lo tanto el requerimiento EE43138 del 28/12/06 en el aparte “Adecue un área aislada para adelantar el proceso de pintura, con sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases” no procede.*
- *No dio cumplimiento con el requerimiento EE43138 de 2006 en el aparte “Actualice el registro del libro de operaciones de su actividad comercial”.*

El día 16 de Agosto de 2013, mediante Resolución No. 01268, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, revoca la Resolución No. 1680 del 19 de Marzo de 2009, mediante la cual se inició y formulo pliego de cargos al señor Marco Aurelio Marentes Delgado identificado con cedula de ciudadanía No. 19.171.306, en calidad de

AUTO No. 01574

representante legal de la sociedad comercial CARPINTEMAR LTDA identificada con Nit. 800.162.635-3 ubicada en la Traversal 68B No. 1-22 Sur de la Localidad de Kennedy, toda vez que dicho proceso sancionatorio debió iniciársele a la sociedad comercial siendo esta capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

La anterior Resolución se notificó personalmente al señor Marco Aurelio Marentes Delgado identificado con cedula de ciudadanía No. 19.171.306, el día 22 de Mayo de 2014.

El día 09 de Octubre de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial CARPINTEMAR LTDA identificada con Nit. 800.162.635-3 ubicada en la Traversal 68B No. 1-22 Sur de la Localidad de Kennedy, encontrando que en dicha dirección la sociedad comercial continúa con su actividad industrial, en constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 1257.

El día 24 de Diciembre de 2014, se emitió el Concepto Técnico No. 11341 mediante el cual se concluyo

- Se pudo verificar que la empresa forestal CARPINTEMAR Ltda., ubicada en la Traversal 68 B No. 1 – 22 Sur, se encuentra en funcionamiento.

- Revisada la base de datos de entidad se pudo verificar que la empresa forestal CARPINTEMAR Ltda., ubicada en la Traversal 68 B No. 1 – 22 Sur, se encuentra registrada ante esta Secretaría desde el 8 de Junio del 2012 con carpeta No. 2685 y se encuentra al día con la presentación de los movimientos del libro de operaciones y el ultimo radicado corresponde a 2014ER82864, 2014ER82863 del 21/05/2014.

- El requerimiento EE43138 de 2006 se realizó para que “actualice el registro del libro de operaciones de su actividad comercial” y se pudo establecer que la empresa forestal CARPINTEMAR Ltda., se encontraba registrada ante la SDA con carpeta No. 993 y actualmente está carpeta esta inactiva en el archivo de gestión de la entidad.

- Es importante aclarar que la sanción contra la empresa CARPINTEMAR Ltda. no procede por cuanto que la carpeta No. 993 de dicho establecimiento esta inactiva y revisada la base de datos de la SSFS se pudo establecer que la empresa forestal CARPINTEMAR Ltda., realizo un nuevo registro ante esta Secretaria desde el 8 de Junio de 2012 con carpeta No. 2685 y se encuentra al día con la presentación de los movimientos del libro de operaciones y el ultimo radicado corresponde a 2014ER82864, 2014ER82863 del 21/05/2014.

El día 10 de Abril de 2015, se emito el Concepto Técnico No. 03499, mediante el cual se dio alcance al Concepto Técnico No. 03499, mediante el cual se dio alcance al Concepto Técnico 11341 del 24 de Diciembre de 2014, con el fin incluir el tiempo de incumplimiento del Requerimiento No. 2006EE43138 del 28 de Diciembre de 2006 y corregir las conclusiones del mismo. En dicho concepto se concluyó:

- Se pudo verificar que la empresa forestal CARPINTEMAR Ltda., ubicada en la Traversal 68 B No. 1 – 22 Sur, se encuentra en funcionamiento.

AUTO No. 01574

- Revisada la base de datos de entidad se pudo verificar que la empresa forestal *CARPINTEMAR Ltda.*, ubicada en la Transversal 68 B No. 1 – 22 Sur, se encuentra registrada ante esta Secretaría desde el 8 de Junio del 2012 con carpeta No. 2685 y se encuentra al día con la presentación de los movimientos del libro de operaciones y el último radicado corresponde a 2014ER82864, 2014ER82863 del 21/05/2014.

- La empresa forestal *CARPINTEMAR LTDA.* Incumplió con el requerimiento EE43138 de 2006 en el que se solicitaba que “actualice el registro del libro de operaciones de su actividad comercial” y se pudo establecer que la empresa forestal *CARPINTEMAR Ltda.*, se encontraba registrada ante la SDA con carpeta No. 993 y actualmente está carpeta esta inactiva en el archivo de gestión de la entidad, debido a que la empresa solicitó un nuevo registro del libro de operaciones.

- Es importante aclarar que la empresa *CARPINTEMAR Ltda.* Incumplió con la presentación del reporte anual de actividades desde el día 28 de Diciembre de 2006 hasta el 8 de Junio de 2012, fecha en que la empresa registró nuevamente el libro de operaciones ante la SDA con número de carpeta 2685.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que la sociedad comercial denominada *CARPINTEMAR LTDA* identificada con Nit. 800.162.635-3 ubicada en la Trásversal 68B No. 1-22 Sur de la Localidad de Kennedy y representada legalmente por el señor Marco Aurelio Marentes Delgado identificado con cedula de ciudadanía No. 19.171.306, cuenta con matrícula mercantil activa, y con último año de renovación en el 2014.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio

AUTO No. 01574

para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

AUTO No. 01574

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 1999 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial CARPINTEMAR LTDA identificada con Nit. 800.162.635-3 ubicada en la Traversal 68B No. 1-22 Sur de la Localidad de Kennedy y representada legalmente por el señor Marco Aurelio Marentes

AUTO No. 01574

Delgado identificado con cedula de ciudadanía No. 19.171.306, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la sociedad comercial CARPINTEMAR LTDA identificada con Nit. 800.162.635-3 ubicada en la Traversal 68B No. 1-22 Sur de la Localidad de Kennedy y representada legalmente por el señor Marco Aurelio Marentes Delgado identificado con cedula de ciudadanía No. 19.171.306, presuntamente no presento los reportes del movimiento del libro de operaciones de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996.

Conforme a lo anterior, el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996 establece:

Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) *Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*

AUTO No. 01574

e) *Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;*

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial CARPINTEMAR LTDA identificada con Nit. 800.162.635-3 ubicada en la Traversal 68B No. 1-22 Sur de la Localidad de Kennedy y representada legalmente por el señor Marco Aurelio Marentes Delgado identificado con cedula de ciudadanía No. 19.171.306, por la presunta infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial CARPINTEMAR LTDA identificada con Nit. 800.162.635-3 ubicada en la Traversal 68B No. 1-22 Sur de la Localidad de Kennedy y representada legalmente por el señor Marco Aurelio Marentes Delgado identificado con cedula de ciudadanía No. 19.171.306, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad comercial CARPINTEMAR LTDA identificada con Nit. 800.162.635-3 representada legalmente por el señor Marco Aurelio Marentes Delgado identificado con cedula de ciudadanía No. 19.171.306 o por quien haga sus veces, en la Traversal 68B No. 1-22 Sur de la Localidad de Kennedy en esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2008-2792 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01574

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de junio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2008-2792

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/05/2015
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/05/2015
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C:	46454722	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 833 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/06/2015
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	16/06/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------